

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$960.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$960.000.00

Secretaría. Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2017-00731-01
AUTO INTERLOCUTORIO No.3021
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

08


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 OCTUBRE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer.

Cali, 04 de Octubre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3145
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

LIQUIDACION PATRIMONIAL RAD 2016-00550

Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que el inventario de y avalúo obrante en el proceso data del año 2020, se requerirá al liquidador HEVER HERNANDEZ CERTUCHE, para que presente actualizado un nuevo inventario y avalúo de los bienes del deudor HAROLD RIVERA QUIJANO, el juzgado,

RESUELVE:

1°.- Requerir al liquidador **HEVER HERNANDEZ CERTUCHE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, presente el inventario de bienes del deudor HAROLD RIVERA QUIJANO, debidamente actualizado para surtir el trámite de que trata el art. 567 del CGP.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022.

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintidós
(2022).

Proceso: Verbal de Menor Cuantía
(Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio de bien
inmueble)
Demandante: Ernestina Paz
Demandados: Luis Arnobio Jimenez Cano Fabiola
Ospina De Jimenez Y Personas
Inciertas E Indeterminadas
Radicación: 2020-00257-00
Auto Interlocutorio: Nro. 3138

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida de manera virtual, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, por lo que se

RESUELVE:

1.-SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso declarativo para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia virtual antes prevista, la cual se realizará el **6 de diciembre de 2022 a la 1:30 pm.** Las partes, apoderados, peritos y testigos deben además disponer de los adecuados medios tecnológicos para la audiencia virtual (dispositivo electrónico, audífonos, buena conexión a internet, etc.).

- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Testimonios:**

DECRETAR los testimonios de las siguientes personas: **LUZ NIDIA DIAZ, JESUS ANTONIO TENORIO, JESUS ANTONIO TENORIO BERMUDEZ y GLORIA BERMUDEZ DOMINGUEZ**, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y los diferentes testigos no deberán estar juntos ni escuchar la declaración de los demás.

- **Inspección Judicial.**

FIJAR como fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** el **2 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm,** conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

- **Prueba de Oficio.**

DECRETAR la práctica de experticia pericial con intervención de un Perito, para lo cual se designa de la lista de auxiliares vigente al arquitecto **PEDRO JOSE AGUADO** nombre que figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese la respectiva comunicación por Secretaria.

Curador Ad-Litem de los demandados y de las personas inciertas e indeterminados:

- **Documental:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

3.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

4.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO	SINGULAR	Y
	ACUMULADO		
Demandante:	COOPERATIVA	DE	CREDITO
	JOYSMACOOL.		
Demandado:	NANCY	STELLA	MUÑOZ
	RODRIGUEZ.		
Radicación:	2020-00269-00		
Auto Interlocutorio:	Nro. 3137		

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 1457 de fecha del trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020) al igual que **la acumulación** de la demanda emitida a través del auto Nro. 1760 del ocho (8) de Octubre de dos mil veinte (2020) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

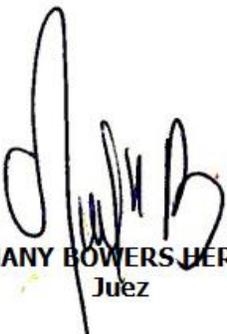
EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

2.- INGRESAR al TYBA el emplazamiento a los acreedores de la demandada, ordenado en auto del 8 de octubre de 2020 (archivo 009 exp. Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

01.

SECRETARIA.

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3132
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00670
Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el juzgado:

DISPONE

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, en auto de segunda instancia de fecha 12 de agosto de 2022, donde dispuso "CONFIRMAR la providencia apelada, conforme las razones anotadas", esto es, el auto que rechazo la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados DIANA MARIA ARAGON MOTATO Y CRISTIAN RODRIGUEZ SANCHEZ., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: INMOBILIARIA RUIZ ANZOLA & ASOCIADOS.
Demandado: DIANA MARIA ARAGON MOTATO Y CRISTIAN RODRIGUEZ SANCHEZ.
Radicación: 2021-00024-00
Auto Interlocutorio: No. **3141**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no aportó a las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica crisrhodri@hotmail.com con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los demandados DIANA MARIA ARAGON MOTATO Y CRISTIAN RODRIGUEZ SANCHEZ., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS & CIA. LIMITADA URBALIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Demandante:	RODOLFO YANGUAS RENGIFO Y CLAUDIA PATRICIA RAMON MUÑOZ.
Demandado:	SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS & CIA. LIMITADA URBALIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación:	2021-00086-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3136

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS & CIA. LIMITADA URBALIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de admisorio Nro. 573 de fecha Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

JUAN CARLOS MOSQUERA	mosquera.abogados@yahoo.com	318-8176566
----------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$200.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INTERAMERICANA DE
CONSTRUCCIONES S.A EN
LIQUIDACIÓN.
Demandada: EVER AGUSTO GELPUD CHAPAL
Radicación: 2021-00586-00
Auto Interlocutorio: No. 3124

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. **(Sin Sentencia)**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para resolver sobre los anteriores escritos. Provea.
Cali, 03 de octubre de 2022.-

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3125
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2021-00619
Cali, Tres (03) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).-

Procede el despacho a dar curso a la cesión de crédito contenida en los documentos que anteceden en los siguientes términos:

1.- Conforme al Art. 652 del Código de Comercio, Aceptar la transferencia que del título se hace por medio de una distinta al endoso, que como acreedor detenta el CEDENTE BANCOLOMBIA S.A., al CESIONARIO **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** en virtud al contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal, efectuada entre estas partes.

2.- En consecuencia, se tendrá como demandante en este asunto a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con el NIT No. 830.054.539-0.-**

3.- Se ratifica al doctor PEDRO JOSE MEJÍA MUERGUITO, como apoderado de la entidad cesionaria -

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161**

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3126
Radicación:	760014003014-2021-00619-00
Demandante:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ROSA ELENA USUGA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Tres (03) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cesionario de BANCOLOMBIA S.A** contra **ROSA ELENA USUGA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1918 del 01 de septiembre de 2021, corregido mediante auto interlocutorio No. 2574 del 05 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **ROSA ELENA USUGA**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **ROSA ELENA USUGA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.065.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3133
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
DIVISORIO RAD 2021-00782
Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el juzgado:

DISPONE

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, en auto de segunda instancia de fecha 09 de agosto de 2022, donde dispuso "1. *CONFIRMAR el auto interlocutorio N°007 de fecha 13 de enero de 2021(sic), proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*".

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez para resolver recurso de reposición. 3 de octubre de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2021-00785-00
Demandante:	MARIA DEL PILAR ARISTIZABAL DE YEPES, C.C. 32.538.207 YAMILE ANDREA YEPES ARISTIZABAL. C.C. Nro. 67.021.910 y ROBERTO CARLOS YEPES ARISTIZABAL. C.C. Nro. 94.515.622
Demandado:	WILSON FERNANDO DUQUE. C.C. Nro. 72.097.727
Auto Interlocutorio:	Nro. 3143
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al proveído Nro. **2097 del 13 de Julio de 2022**, por medio del cual el despacho no tuvo en cuenta la notificación vía correo electrónico realizada al demandado y se tuvo notificado por conducta concluyente al conferir poder a un abogado.

I.- Antecedentes.

El despacho admitió la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado por medio de auto del 20 de enero de 2022, aclarado mediante auto del 29 de marzo de 2022. Luego de prestada caución se decretaron las medidas cautelares solicitadas y además se presentaron memoriales comunicando la notificación vía correo electrónico al demandado, no obstante, en auto del 13 de julio de 2022, no obstante, el 31 de mayo de 2022 el apoderado Carlos Arturo Ochoa

Jaramillo, presentó al despacho poder otorgado por el demandado WILSON FERNANDO DUQUE, para notificarse de la demanda.

Por auto del 13 de julio de 2022 el despacho no tuvo en cuenta la notificación vía correo electrónico realizada al demandado, por cuanto no se informó y acreditó la manera como se obtuvo la misma, y de otro lado, se tuvo notificado por conducta concluyente al conferir poder a un abogado el cual fue presentado al correo electrónico del juzgado.

Frente a la anterior decisión la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

II.- Fundamentos del recurso y traslado.

Arguye la apoderada que en el presente asunto se realizó la notificación electrónica en debida forma y se presentó al despacho en memorial radicado el 9 de mayo de 2022 reiterado el 27 de mayo del mismo año. Que se allegó al despacho el acuse de recibo con la trazabilidad certificada por Servientrega. Que el juzgado manifiesta que no se informó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado ni se allegaron las evidencias correspondientes, no obstante, el correo fue comunicado al despacho al momento de presentar la demanda y en el estudio de su admisibilidad no se manifestó que se debía subsanar, por ello se adelantó la notificación.

Que exigir allegar evidencia de que efectivamente el correo pertenece al demandado es una determinación que puede ser requerida en la instancia para que la notificación ya realizada surta sus efectos. Indica que el correo relacionado le pertenece al demandado en la medida que reposa en documentación de la Cámara y Comercio de Cali, al haber figurado como comerciante y que se comprueba ingresando al link: <https://www.ccc.org.co/file/documentos/boletines/boletin-201809.pdf>

Agrega que además el demandado fue notificado físicamente conforme a los arts. 291 y 292 del CGP y pese a todo, no ha solicitado copias en el trámite procesal dentro de los términos legales. Indica que fueron remitidas y recibidas las comunicaciones el 3 de mayo de 2022 y el 12 de mayo del 2022 respectivamente, quedando notificado el 13 de mayo de 2022 y teniendo tres días para solicitar las copias respectivas y 20 días para contestar la demanda, los cuales vencieron el 16 de junio de 2022.

Señala que el demandado entonces ya conocía la demanda y su apoderado ya sabía que le estaban corriendo los términos para contestarla por lo que tenían el deber de acudir al despacho o acudir a los documentos recibidos en el correo electrónico, pero han optado por una conducta pasiva, no solicitó la entrega de los traslados sino después del término.

Por lo anterior solicita tener al demanda notificado conforme lo disponía el decreto 806 de 2020 art. 8º, o en su defecto, por aviso conforme al art. 292 del CGP y tener por no contestada la demanda.

Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandada indica que no debe dársele trámite al mismo pues su cliente jamás fue notificado con anterioridad ni recibió vía correo electrónico ni físico alguna notificación respecto al presente proceso, solo lo supo hasta el día que recibió notificación por parte de la apoderada de los demandantes y procedió a conferir poder y solicitar notificación ante el juzgado, ha actuado de buena fe y no hay pruebas que demuestren que el señor WILSON FERNANDO recibió notificación por email o física. Indica que al contrario existe la notificación por aviso, enviada por la demandante y recibida por su cliente a lo que procedió a dar respuesta de manera inmediata.

Señala *"en el presente caso, el demandado se notificó del aviso que envió la demandante, el demandado no se encontraba en la ciudad, una vez recibió el documento procedió a buscar su apoderado para que lo represente, y efectivamente se procedió a notificar, siendo que su buen despacho procedió a notificar por conducta concluyente al demandado, notificación permitida por la ley..."*. Agrega que la apoderada tenía la obligación de indicar de donde consiguió el correo electrónico que aportó y no lo hizo, además dicho correo el demandado no lo utiliza hace un tiempo.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

El Código General del Proceso reglamenta todo lo concerniente a las notificaciones con el firme propósito de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa, el debido proceso y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

De otra parte, con ocasión de la pandemia COVID 19 y el estado de emergencia, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente desde el 4 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2022¹, en cuyo art. 8º se estableció la notificación personal vía correo electrónico, y frente al cual a partir del 13 de junio de 2022 se estableció su vigencia permanente con la ley 2213 de 2022.

Bajo este contexto, a la parte actora le corresponde realizar las respectivas diligencias de notificación tal y como lo prescriben las normas en cita y allegar al proceso las constancias pertinentes para acreditar la diligencia ya sea, en la forma ordenada por

¹ Resolución MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL 385 de 2020.

los arts. 291 y siguientes del CGP o en la prevista en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 art. 8º.

En el presente asunto se tiene que la actora alega haber realizado correctamente las notificaciones, tanto electrónica como física, pero que el juzgado no las tuvo en cuenta. Y el demandado señala que no fue notificado sino por medio de aviso, empero no al correo electrónico el cual no usa.

Corresponde entonces determinar en este asunto si el demandado fue debidamente notificado por la actora, y si en virtud de ello, dejó vencer los términos sin presentar contestación y no se podía tener como notificado por conducta concluyente.

Revisada la actuación se tiene que en efecto, el 9 de mayo de 2022, la apoderada actora allegó al despacho constancia de acuse de recibo del 25 de abril de 2022, del correo electrónico de "notificación decreto 806 de 2020" dirigido al email wilsonferdu@hotmail.com con los anexos pertinentes, conforme lo requería el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, se observa también que al presentar dichos documentos como prueba de la notificación electrónica, la interesada no hizo referencia a la siguiente exigencia de la norma: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

No obstante, en el escrito de reposición indica que obtuvo la dirección electrónica de documentación que reposa en la Cámara de Comercio de Cali y aporta un link que remite al boletín 1972 de septiembre de 2018, publicado el 5 de octubre de 2018 por la Cámara de Comercio de Cali, en el que se publican las modificaciones de datos del comerciante, entre estas, las direcciones de correo electrónico². En donde figura la siguiente información:

-CRA. 5 NO. 13 - 68 LC. F1-F8-F9-F10 CENTRO COMERCIAL FORTUNA
Telefono:3143794284 wilsonferdu@hotmail.com
CRA. 5 NO. 13 - 68 LC. F1-F8-F9-F10 CENTRO COMERCIAL FORTUNA
Telefono:8854297 wilsonferdu@hotmail.com

Ahora bien, frente a la anterior información constata este Juzgado que en el boletín citado no aparece el nombre del demandado como quien registró dicha información a

² ¿Qué es el boletín de la noticia mercantil?

Es el medio por el cual se da noticia de las inscripciones hechas en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio y de toda modificación, cancelación o mutación que se haga de dichas inscripciones, así como la relación de la matrícula mercantil y su renovación.

título personal, ni el origen de la misma, por tanto, el juzgado ingresó al sistema RUES³ y verificó que el demandado tenía dos registros de matrícula mercantil en Cali y Barranquilla, cancelados ambos desde 2009, y 2015 respectivamente, en cuyos certificados de cancelación no aparece el correo electrónico señalado, por tanto, acorde con lo dicho por el demandado y con las pruebas de obtención de dicho correo, lo cierto es que no se puede afirmar con certeza que el demandado usa actualmente ese correo y que recibió la notificación en comento.

De otro lado, el hecho de que la demanda no se haya inadmitido por no afirmar bajo juramento que el correo electrónico corresponde al demandado y por no indicar cómo se obtuvo y allegar las pruebas, no significa que el juzgado deba omitir realizar el respectivo control de legalidad a la importante actuación de la notificación, es más, conforme a los numerales 5 y 12 del art. 42 del CGP, es deber del juez ejercer dichos controles, a lo que se suma que aquél no es un requisito de la demanda consagrado en los arts. 82 y siguientes del mismo código como para constituirse en causal de inadmisión, toda vez que la parte actora puede optar por la notificación física aún.

Sin embargo, lo que si se verifica del expediente es que, en efecto, la apoderada allegó las pruebas de haber remitido el citatorio del art. 291 y el aviso de art. 292 del CGP en debida forma, pues en el archivo 017 del expediente digital, obra memorial electrónico del 17 de mayo de 2022, en donde la apoderada comunica al juzgado la realización de la notificación física y aporta las evidencias pertinentes, teniéndose que el aviso se recibió el día 12 de mayo de 2022, y por tanto, se entendería notificado el demandado el 13 de mayo de 2022.

Seguidamente, en el archivo 018 obra memorial allegado por el apoderado Carlos Arturo Ochoa el 31 de mayo de 2022 por medio del cual presenta el poder que le confirió el demandado Wilson Fernando Duque el 18 de mayo de 2022, e informa su correo electrónico: tolocell8@gmail.com.

³ Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, se incorporarán e integrarán los siguientes registros:

- Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- Registro Nacional Público de vendedores de Juegos de Suerte y Azar
- Registro Público de Veedurías Ciudadanas
- Registro Nacional de Turismo
- Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro
- Registro de la Economía Solidaria

El Registro Único Empresarial y Social -RUES-, es administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional.

Así mismo, en el escrito que describe el traslado del recurso de reposición que aquí se atiende, el apoderado del demandado admite que éste sólo tuvo conocimiento de la demanda por virtud de dicho aviso.

Bajo estos parámetros, debe advertirse que el demandado se notificó correctamente por aviso desde el 13 de mayo de 2022, por lo que como lo indica la apoderada, no podía ser tenido como notificado por conducta concluyente. Pero además, a partir del 16 de mayo le inició a contar el término de 3 días de que trata el inciso segundo del art. 91 del CGP:

"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."

Así pues, al haberse notificado por aviso, solo contaba con el conocimiento del auto admisorio de la demanda y el auto aclaratorio del mismo conforme al art. 292 del CGP y a las evidencias que allegó la apoderada de la notificación por ella realizada, más no con la demanda y los anexos, y teniendo presente que el demandado a través de su apoderado solicitó el traslado de la demanda por correo electrónico sólo hasta el 31 de mayo a las 15:10 pm, quiere ello decir que ya le había trascurrido el término de 3 días para solicitarlo y además los 3 días de ejecutoria del auto admisorio y 8 días de traslado para que contestara, restándole únicamente 12 días hábiles de 20 que tenía para contestar.

Con el panorama expuesto, debe decirse que es correcta la apreciación de la recurrente en cuanto a la forma de notificación por aviso, empero, no respecto a la notificación electrónica ni en lo relativo a que el demandado ya tuvo acceso a la demanda y anexos y dejó vencer los términos para contestar la demanda.

Al respecto se trae a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia de tutela⁴:

"2. La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos."

⁴ STC8125-2022 Radicación nº 11001-02-03-000-2022-01944-00. M-P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.

(...)

Lo que sí amerita acompasar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad se concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido. Allí sí se avizora una circunstancia importante en tanto la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos ya no se limitan a la solicitud presencial en la baranda del juzgado dentro de los tres (3) días, sino también por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el respectivo despacho.

En uso de la última modalidad, esto es, a través de mensajes de datos, refulge nítido que se requiere la respuesta oportuna y completa por parte de la secretaría o del personal delegado a fin de proporcionar las piezas solicitadas a más tardar dentro de los tres (3) días a que se refiere el mencionado precepto, aplicable cuando el demandado se haya enterado por aviso, carece de acceso a la documentación completa del expediente y pidió a través del correo electrónico oficial del juzgado la información faltante para materializar su contradicción. En ese específico supuesto, se impone un análisis reflexivo y prudente por parte del juzgador al momento de calificar la tempestividad de la réplica de cara al tiempo transcurrido entre la notificación por aviso y la rogativa electrónica del interesado tendiente a obtener la demanda junto a sus anexos, pues deberá el funcionario verificar si la atención suministrada por la secretaría acató el plazo legal tres (3) días, y en caso de haberlo desbordado proceder con el examen sobre la incidencia de la demora en el cómputo final del término de traslado.

Dicho en otras palabras, las circunstancias actuales en que se desarrollan los pleitos judiciales fuerzan concluir que, en la actuación que puntualmente se analiza en esta oportunidad, el secretario o su delegado están compelidos a resolver las peticiones de los documentos a que se refiere el pluricitado artículo 91 del Código General del Proceso en forma inmediata o al menos dentro de los tres (3) días señalados en la normativa. Se trata de una actuación trascendental en la integración del

contradictorio en la medida que complementa la notificación en cuanto asegura que el notificado conozca a plenitud el contexto sobre el cual habrá de ejercer sus prerrogativas de defensa y contradicción.

De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse.”

Acorde con la armonización de la normatividad que hoy rige las notificaciones y el traslado y con el contexto del uso de las tecnologías de la información y comunicación, aplicado a este caso concreto, es necesario indicar que si bien el demandado no acudió dentro de los tres (3) días que prevé la norma para solicitar las copias de la demanda y anexos por vía digital, si intervino antes de que se venciera el término de traslado, y en todo caso, tiene derecho a conocer del proceso y a acceder al expediente digital en cualquier momento, por lo tanto, para este despacho es necesario, para garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de defensa, remitir el link del expediente al apoderado y a partir de dicha remisión le continuará corriendo el término de traslado de la demanda por los días restantes que tenía para contestar la misma, esto es, por doce (12) días hábiles, toda vez que el 31 de mayo de 2022 manifestó su interés en conocer el proceso y acceder a la demanda para contestar, teniendo aún tiempo para hacerlo, constituyendo incluso apoderado. Y evidentemente, al no enviársele el link del expediente inmediatamente, se le imposibilitaba contestar la misma al no contar con la demanda y los anexos.

Es por ello que el juzgado revocará la decisión de tener al demandado como notificado por conducta concluyente, para en su lugar tenerlo notificado por aviso, pero mantendrá la decisión de el numeral 1º y 3º, y modificará el numeral 4º, para ordenar que le sea remitido el link del expediente al apoderado del demandado, quien contará con 12 días hábiles que aún tenía para contestar la demanda, a partir del día siguiente a la remisión del respectivo link.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se negará el mismo por improcedente ya que no está previsto para esta decisión en el art. 321 del CGP ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

IV. DISPONE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral 2º del auto 2097 del 13 de julio de 2022, por los motivos expuestos la parte considerativa de este proveído, y en su lugar se dispone:

“TENER al demandado WILSON FERNANDO DUQUE como notificado por aviso desde el 13 de mayo de 2022, del auto que admitió la demanda y el que lo aclaró.”

SEGUNDO: MANTENER incólumes los numerales 1 y 3 del auto 2097 del 13 de julio de 2022.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 4º del auto 2097 de 13 de julio de 2022, en el sentido de indicar que POR SECRETARÍA, una vez ejecutoriado este auto, se remitirá el link del expediente digital al apoderado judicial del demandado y al demandado, a los correos electrónicos anunciados en el poder presentado por el abogado CARLOS ARTURO OCHOA, y al día siguiente de dicha remisión le continuará corriendo el término de traslado de la demanda por 12 días hábiles.

CUARTO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161**

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2021-00785-00
Demandante:	MARIA DEL PILAR ARISTIZABAL DE YEPES, C.C. 32.538.207 YAMILE ANDREA YEPES ARISTIZABAL. C.C. Nro. 67.021.910 y ROBERTO CARLOS YEPES ARISTIZABAL. C.C. Nro. 94.515.622
Demandado:	WILSON FERNANDO DUQUE. C.C. Nro. 72.097.727
Auto Interlocutorio:	Nro. 3144
Fecha:	Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Se observa en el expediente respuestas a los oficios de embargo emitidos por este Despacho, en virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los interesados la respuesta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali en el cual se indica que el proceso bajo radicado 2009-100 contra el demandado, está terminado desde el 19 de junio de 2013, por lo que no es posible atender la solicitud de remanentes.

SEGUNDO: REMITASE nuevamente al Juzgado 04 civil Municipal de Cali el oficio de embargo de remanentes, conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora en archivo 041.

TERCERO: PONER en conocimiento de los interesados el oficio de respuesta de BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS (sin vínculos con el demandado).

CUARTO: PONER en conocimiento de los interesados la respuesta del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali en el cual se indica que el proceso bajo radicado 2021-607 contra el demandado, está terminado desde el 23 DE AGOSTO de 2022, por lo que no es posible atender la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los demandados **MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO Y RICARDO ADOLFO LLANOS SANTOFIMIO**, no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO Y RICARDO ADOLFO LLANOS SANTOFIMIO y otro.
Radicación:	2021-00824-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3135

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO Y RICARDO ADOLFO LLANOS SANTOFIMIO** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago No. 3051 de fecha Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO	ldamaris_29@hotmail.com	315-3484616
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

01.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Tres (03) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JORGE FABIAN TORRES JAIMES.
Radicación: 2021-00874-00
Auto Interlocutorio: No. 3127

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, aporta la notificación enviada al demandado JORGE FABIAN TORRES JAIMES, al correo electrónico aquiles270206@hotmail.com

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó:
“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica aquiles270206@hotmail.com, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica aquiles270206@hotmail.com la cual pertenece al demandado JORGE FABIAN TORRES JAIMES, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación conforme los Art. 291 y 292 del CGP, a la dirección física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

01.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer.
Cali, Tres (03) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Octubre de dos mil Veintidós
(2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LAURENTINA FAJARDO.
Radicación: 2021-00878-00
Auto Interlocutorio: No. 3128

Visto el escrito que antecede se observa que no se efectuó la notificación de la demandada LAURENTINA FAJARDO, porque en la dirección de destino nadie atiende y al correo electrónico no fue posible la entrega, tal como se indica en las certificaciones aportadas, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento de la demandada LAURENTINA FAJARDO, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR el emplazamiento de la demandada LAURENTINA FAJARDO, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **LAURENTINA FAJARDO**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada LAURENTINA FAJARDO, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3129
Radicación:	760014003014-2021-00890-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA.
Demandado:	LUIS ALFONSO NIETO GOMEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Tres (03) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **LUIS ALFONSO NIETO GOMEZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 208 del 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **LUIS ALFONSO NIETO GOMEZ**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **LUIS ALFONSO NIETO GOMEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.688.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 04 de octubre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3134
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESSION RAD 2021-00904

Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).-

Revisado el expediente se tiene que la parte actora, no ha allegado las constancias de notificación de los herederos ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RE SUELVE:

1º.- Requerir a la parte actora, para que se sirva notificar a los señores **MARILYN GARCIA QUINTERO, CAROLINA GARCIA QUINTERO, EDWIN JAVIER GARCIA QUINTERO, VANESSA GARCIA QUINTERO, KAREN ANDREA GARCIA QUINTERO, FRANCISCO JAVIER GARCIA BUSTAMANTE y MERYL ASTRID GARCIA BUSTAMANTE, NORMA LORENA GARCIA SINISTERRA, JOSE CAMILO GARCIA SINISTERRA y KEVIN GARCIA MOLINA**, conforme el Art. 492 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161
**Hoy, 05 octubre 2022, notifico por estado la
providencia que antecede.**
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

01.

INFORME SECRETARIAL: Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00054-00
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	GLADYS RIVERA RIVERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2892
Fecha:	Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten los oficios de embargo, toda vez que la parte actora, no allegó constancia de haberlos radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

01.

SECRETARIA: Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada TARES INGENIERIA S.A.S., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA.
Demandado: TARES INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 2022-00146-00
Auto Interlocutorio: No. **3087**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no aportó el acuse de recibido de las notificación enviada al correo electrónico gerencia@taresingenieria.com con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que realiza el abogado MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GOMEZ y coadyuvada por el representante legal de EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada TARES INGENIERIA S.A.S., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Poner en conocimiento del actor la devolución sin registrar del oficio No. 489, mediante el cual la Camara de Comercio de Cali, informa: *"El demandado no figura en nuestros registros como titular de cuotas o establecimientos de comercio, razón por la que esta cámara de comercio devuelve sin registrar la medida cautelar. Artículo 593 numeral 7 del Código General del Proceso 1. Revisados nuestros registros se pudo evidenciar que la sociedad TARES INGENIERIA S.A.S identificado con matrícula mercantil No 1054821-16 y NIT 901296458-2, figura inscrita sin establecimiento de comercio, por tanto no procede la medida de embargo"*.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

01.

INFORME SECRETARIAL. Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA BENAVIDES COMBE S.A.S. Y DIEGO LEON VALLEJO CRUZ.

RADICACIÓN: 2022-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO: 3090

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte actora, solicita seguir adelante la ejecución.

Revisado el proceso, se tiene que se aporta la notificación conforme la Ley 2213 de 2022, enviada a la entidad demandada COMERCIALIZADORA BENAVIDES COMBE S.A.S, sin embargo, no aporta la notificación realizada al demandado DIEGO LEON VALLEJO CRUZ.

Teniendo en cuenta ello, este despacho,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, tal como fue solicitado por la parte actora, ya que no se aportó la notificación realizada al demandado DIEGO LEON VALLEJO CRUZ.

2. Requerir a la parte actora para que aporte la notificación realizada al demandado DIEGO LEON VALLEJO CRUZ.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

01

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3091
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2022-00215
CALI, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante INGRID FERNANDA RIOS DUQUE, coadyuvado por la representante legal, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.001.212-4. contra ELIZABETH HERRERA ALBANIA CC 51.766.342., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	FINESA S.A
Demandado:	JESSICA GOMEZ PALACIOS
Radicación:	2022-00312-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2612

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por pago de la obligación, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINESA S.A.**, en contra de **JESSICA GOMEZ PALACIOS**, por pago de la obligación, según el escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JFT-829**, de propiedad del demandado **JESSICA GOMEZ PALACIOS**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 161

Hoy, **05 octubre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

01.